

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante NO ha presentado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante para que indique al Despacho en término de un (1) mes, allegue la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.so pena de archivar el proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARCO FIDEL GIRON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00566-00
E.V.-

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante NO ha presentado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.00

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de un mes calendario, realice las actuaciones de impulso a su cargo, so pena de archivar el presente proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JAIME CARABALI GONZALEZ
DDO.: COLPENSTONES
RAD.: E-2019-00401-00
E.V.-

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 07 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, instaurado por **AZAEEL GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando el proceso para que la parte demandante presente la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que obra en el expediente resolución SUB-210359 del 28 de septiembre del 2017, en la que se indica que se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora **FRANCY STELLA RAMIREZ QUESADA**, del causante **AZAEEL GOMEZ** se le incluyo en nómina de junio del 2017, pagadera en el mes de noviembre del 2017; y, aunado a ello ya fueron pagadas las costas del proceso ordinario, se

DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante para que indique al Despacho en término de un (1) mes, allegue la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.so pena de archivar el proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: AZAEL GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00400-00
E.V.-

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 07 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante NO ha presentado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.00

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de un mes calendario, realice las actuaciones de impulso a su cargo, so pena de archivar el presente proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HECTOR MORENO RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00440-00
E.V.-

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, la cual no fue objetada por las partes, como también hay escrito presentado por el apoderado de la parte demandante pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, no fue objetada por las partes, se habrá de impartir su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora es procedente, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas.

SEGUNDO: **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros embargables que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES** pueda tener depositados en la siguiente entidad **BANCO DE OCCIDENTE**. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a **\$1.000.000,00**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: SILVESTRE PALACIO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00402-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º

Santiago de Cali, 09 de julio de 2020
Oficio No.

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **SILVESTRTE PALACIO**, C.C. No. 2.726.980
DDO.: **COLPENSIONESA**, NIT No. 900.336.004-7
RAD.: 76001-31-05-016-**E-2019-00402-00**

Comedidamente le comunico que este Juzgado, por auto de la fecha dictado dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de esta medida que la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES "COLPENSIONES" – NIT No. 900.336.004-7, tenga o pueda tener depositados a cualquier título en esa entidad.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, las sumas retenidas en la cuenta No. 760012032016 del Banco Agrario de Colombia, las cuales no deben exceder de **\$1.000.000,00.**

Cordialmente,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **ANA DOLORES BONILLA QUINTANA**
DDO.: **COLPENSIONES**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

ANA DOLORES BONILLA QUINTANA, demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a COLPENSIONES, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Seguir adelante con la ejecución, en contra de COLPENSIONES y a favor de **ANA DOLORES BONILLA QUINTANA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta la resolución SUB-62814 del 04 de marzo del 2020.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
DTE: **LUIS ARIEL DELGADO**
DDO: **COLPENSIONES**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

LUIS ARIEL DELGADO, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a COLPENSIONES, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de **COLPENSIONES** y a favor de **LUIS ARIEL DELGADO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ARIEL DELGADO
DDO.: COLPENSIO
RAD.: E-2020-00005-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR DE MARIA SATIZABAL SAAVEDRA VS. COLPENSIONES.

SECRETARIA. SEPTIEMBRE 24 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaria, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: CONVOCAR, al proceso a la señora DIRNA MARIA ARBOLEDA ALBORNOZ, atendiendo a lo ordenado por el H.T.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

CUARTO: PRACTICAR la notificación personal a la parte integrada, señora **DIRNA MARIA ARBOLEDA ALBORNOZ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2º del C. G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte integrada como Litis, para que al contestar la demanda, aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente caso.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ZAPATA VS. COLPENSIONES.

Rad: 2018-252

SECRETARIA SEPTIEMBRE 24 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO. – Estese lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1991 del 14 de agosto del 2018, que ordeno el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO HERNAN PELAEZ JARAMILLO VS. COLPENSIONES.

Rad: 2017-674

SECRETARIA SEPTIEMBRE 04 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas al demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO HERNAN PELAEZ JARAMILLO VS. COLPENSIONES.

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo del demandante

Primera Instancia.....	\$ 300.000.00
Segunda Instancia	\$ 900.000.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 1.200.000.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE DAYRA MARIELLY PANTOJA JURADO VS. PORVENIR S.A.

RAD: 2016-406

SECRETARIA septiembre 04 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la señora YARA MATILDE ESCOBAR CAMPAZ, en su calidad de representante legal del menor GEORGE DANIEL NIETO ESCOBAR, de conformidad al art. 292 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **ALVARO MUÑOZ**, en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALIEICE ESP Y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, Radicado 2017-396, sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, toda vez que se hace necesario por cuanto observa el Despacho que para la fecha de inicio del contrato laboral del demandante, se contaba con un contrato para la prestación del servicio de vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de **EMCALI EICE ESP** con la **UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP**, la cual esta conformada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA Y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A**, lo anterior se corrobora con documento aportado en la contestación observando que la **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP** la conforman las mencionada y que fue a dicha Unión que se concedió el contrato de vigilancia el cual se observa con los anexos de la contestación iniciando el 16 de febrero de 2010 cuyo contratista **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES- STARCOOP**, por lo que en caso de existir una eventual condena quienes responderán solidariamente por las obligaciones que se causaron durante su unión contractual transitoria serian quienes conforman tal Unión y en el caso en particular la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** no hace parte del este litigio por lo que se hace necesario que se haga parte en el proceso conforme a lo estipulado en el artículo 61 del C. G del P, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, como Litis Consorcio Necesario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente por parte del demandante a la integrada como litisconsorcio necesario, **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291 Y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **ROOSVELT LOPEZ ARCE**, en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALIEICE ESP Y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Radicado 2017-400**, sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, toda vez que se hace necesario por cuanto observa el Despacho que para la fecha de inicio del contrato laboral del demandante, se contaba con un contrato para la prestación del servicio de vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de **EMCALI EICE ESP** con la **UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP**, la cual esta conformada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA Y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A**, lo anterior se corrobora con documento aportado en la contestación observando que la **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP** la conforman las mencionada y que fue a dicha Unión que se concedió el contrato de vigilancia el cual se observa con los anexos de la contestación iniciando el 16 de febrero de 2010 cuyo contratista **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES- STARCOOP**, por lo que en caso de existir una eventual condena quienes responderán solidariamente por las obligaciones que se causaron durante su unión contractual transitoria serian quienes conforman tal Unión y en el caso en particular la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** no hace parte del este litigio por lo que se hace necesario que se haga parte en el proceso conforme a lo estipulado en el artículo 61 del C. G del P, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, como Litis Consorcio Necesario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente por parte del demandante a la integrada como litisconsorcio necesario, **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291. Y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **LUIS MARIA LOZANO AGUIRRE**, en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALIEICE ESP Y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Radicado 2017-357**, sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, toda vez que se hace necesario por cuanto observó el Despacho que para la fecha de inicio del contrato laboral del demandante, se contaba con un contrato para la prestación del servicio de vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de **EMCALI EICE ESP** con la **UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP**, la cual esta conformada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA Y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A**, lo anterior se corrobora con documento aportado en la contestación observando que la **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP** la conforman las mencionada y que fue a dicha Unión que se concedió el contrato de vigilancia el cual se observa con los anexos de la contestación iniciando el 16 de febrero de 2010 cuyo contratista **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES- STARCOOP**, por lo que en caso de existir una eventual condena quienes responderán solidariamente por las obligaciones que se causaron durante su unión contractual transitoria serian quienes conforman tal Unión y en el caso en particular la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** no hace parte del este litigio por lo que se hace necesario que se haga parte en el proceso conforme a lo estipulado en el artículo 61 del C. G del P, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, como Litis Consorcio Necesario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente por parte del demandante a la integrada como litisconsorcio necesario, **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291 Y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **JOSE WEIMAR MANCILLA PAZ**, en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALIEICE ESP Y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, Radicado 2017-323, sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, toda vez que se hace necesario por cuanto observa el Despacho que para la fecha de inicio del contrato laboral del demandante, se contaba con un contrato para la prestación del servicio de vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de **EMCALI EICE ESP** con la **UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP**, la cual esta conformada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA Y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A**, lo anterior se corrobora con documento aportado en la contestación observando que la **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP** la conforman las mencionada y que fue a dicha Unión que se concedió el contrato de vigilancia el cual se observa con los anexos de la contestación iniciando el 16 de febrero de 2010 cuyo contratista **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES- STARCOOP**, por lo que en caso de existir una eventual condena quienes responderán solidariamente por las obligaciones que se causaron durante su unión contractual transitoria serian quienes conforman tal Unión y en el caso en particular la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** no hace parte del este litigio por lo que se hace necesario que se haga parte en el proceso conforme a lo estipulado en el artículo 61 del C. G del P, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, como Litis Consorcio Necesario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente por parte del demandante a la integrada como litisconsorcio necesario, **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291 Y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **LUIS ALBERTO HERRERA GONZALEZ,** en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALIEICE ESP Y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** Radicado 2017-377, sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA,** toda vez que se hace necesario por cuanto observa el Despacho que para la fecha de inicio del contrato laboral del demandante, se contaba con un contrato para la prestación del servicio de vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de **EMCALI EICE ESP** con la **UNION TEMPORAL GUARDIANES - STARCOOP,** la cual esta conformada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA Y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A,** lo anterior se corrobora con documento aportado en la contestación observando que la **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES - STARCOOP** la conforman las mencionada y que fue a dicha Unión que se concedió el contrato de vigilancia el cual se observa con los anexos de la contestación iniciando el 16 de febrero de 2010 cuyo contratista **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES- STARCOOP,** por lo que en caso de existir una eventual condena quienes responderán solidariamente por las obligaciones que se causaron durante su unión contractual transitoria serian quienes conforman tal Unión y en el caso en particular la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** no hace parte del este litigio por lo que se hace necesario que se haga parte en el proceso conforme a lo estipulado en el artículo 61 del C. G del P, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, como Litis Consorcio Necesario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente por parte del demandante a la integrada como litisconsorcio necesario, **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291 Y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **JOSE OSWALDO CABRERA MEJIA**, en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALIEICE ESP Y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, Radicado 2017-322, sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, toda vez que se hace necesario por cuanto observa el Despacho que para la fecha de inicio del contrato laboral del demandante, se contaba con un contrato para la prestación del servicio de vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de **EMCALI EICE ESP** con la **UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP**, la cual esta conformada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA Y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, lo anterior se corrobora con documento aportado en la contestación observando que la **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP** la conforman las mencionada y que fue a dicha Unión que se concedió el contrato de vigilancia el cual se observa con los anexos de la contestación iniciando el 16 de febrero de 2010 cuyo contratista **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES- STARCOOP**, por lo que en caso de existir una eventual condena quienes responderán solidariamente por las obligaciones que se causaron durante su unión contractual transitoria serjan quienes conforman tal Unión y en el caso en particular la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** no hace parte del este litigio por lo que se hace necesario que se haga parte en el proceso conforme a lo estipulado en el artículo 61 del C. G del P, el Despachó,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, como Litis Consorcio Necesario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente por parte del demandante a la integrada como litisconsorcio necesario, **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291 Y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE >

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO